

San Francisco de Campeche, Campeche; 29 de junio de 2022

DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE

La que suscribe **Diputada Landy María Velázquez May, integrante del Grupo Legislativo de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV de la Constitución Política, 47 fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el primer y segundo párrafo, y adiciona un segundo y tercer párrafo, recorriéndose el actual párrafo segundo, al artículo 67 del Código Civil del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la identidad representa la posibilidad de toda persona de ser titular de derechos y deberes, al guardar una relación indivisible e interdependiente con la prerrogativa de la personalidad jurídica.

En ese sentido, la Organización de los Estados Americanos, mediante su “Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad”, ha establecido que el reconocimiento de la identidad de las personas es el instrumento idóneo mediante el cual se materializa el efectivo ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, la nacionalidad, a las relaciones familiares, entre otros, reconocidos por múltiples instrumentos internacionales.

En consecuencia, la inscripción del nacimiento de una persona ante el registro civil representa en su totalidad el reconocimiento de su prerrogativa a la personalidad jurídica, debido a que el acta de nacimiento es el documento legal que deja constancia y certifica su identidad, lo que permite a la persona hacer efectivos sus demás derechos humanos.

De tal suerte, el artículo 4° del Pacto Federal, reconoce expresamente que: “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”

Mandato constitucional, que se relaciona directamente con lo previsto con múltiples tratados internacionales, entre ellos:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 24.2, consagra la obligación de garantizar la inscripción inmediata de todos los niños después de su nacimiento;

- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que en su artículo 29, establece que los hijos de los trabajadores migratorios tienen derecho al registro de su nacimiento; y
- La Convención sobre Derechos del Niño, que de conformidad con sus artículos 7 y 8, imponen la obligación del Estado de garantizar la inscripción inmediata de todos los niños después de su nacimiento, así como, de respetar el derecho que tienen a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares.

Lo antes expuesto surte relevancia al considerar que, a la fecha, aún hay miles de personas en todo el territorio nacional, incluyendo el Estado de Campeche, que carecen de registro de nacimiento, situación que los posiciona en un limbo jurídico y en un grave estado de vulnerabilidad y discriminación, al considerar que no pueden hacer efectivos sus derechos humanos, entre ellos: el de personalidad jurídica, al nombre, a la educación, la salud, la propiedad, incluyendo, los derechos político-electorales de votar y ser votados.

Datos publicados por el INEGI, a través de su comunicado de prensa número 16/19 de fecha 22 de enero de 2019, permiten visibilizar la gravedad de la problemática, al destacar, entre otras cosas que:

- De la población total en México en 2015, el 0.8% no contaba con un acta de nacimiento, lo que equivale a 1,003,702 personas;
- 6 de cada 10 personas sin registro en el país son un niño, niña o adolescente; y
- El 4.8% del total de personas sin inscripción al registro civil son hablantes de una lengua indígena.

Asimismo, de forma particular, durante los recorridos realizados por la suscrita, en diferentes comunidades, entre ellas, la comunidad de Atasta, he conocido de múltiples casos en que las personas no pueden acceder a programas sociales, ni hacer efectivos sus derechos humanos al no contar con registro de nacimiento.

En esa tesitura, resulta evidente, que a la luz de las obligaciones de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos que emanan del artículo 1° del Pacto Federal, así como de diversos tratados internacionales, el Estado se encuentra obligado a adoptar todas las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que permita remover cualquier obstáculo de hecho y de derecho con los que se enfrentan las personas al momento de querer hacer efectiva su inscripción en el registro civil.

Por ende, no debe perderse de vista, que a la fecha, a diferencia de otras Entidades Federativas, como el Estado de México, el Código Civil del Estado de Campeche, no reconoce expresamente la existencia de los registros extemporáneos de nacimiento, entendidos como los que se realizan de forma posterior a los sesenta días de ocurrido el nacimiento de una persona.

Lo anterior, sin duda, representa un vacío legal que en múltiples ocasiones puede provocar situaciones de indefensión, así como de incertidumbre jurídica, tanto para las autoridades del Registro Civil, como para las y los gobernados, al no establecerse los parámetros mínimos sobre los cuales opera el registro extemporáneo en la Entidad.

En consecuencia, en estricta observancia a los principios de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad, concatenado a las obligaciones de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, se propone consagrar de forma expresa en el Código Civil, la existencia del registro extemporáneo de nacimiento, reconociéndose además, en términos del artículo 4º constitucional federal, así como, de criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2018, que debe expedirse de forma gratuita la primer acta de nacimiento con motivo de éste tipo de registros, sin excepción alguna.

Asimismo, se reconoce expresamente, en observancia a lo previsto por la fracción II del artículo 103 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes que el registro extemporáneo, es aquel que se realiza de forma posterior a los primeros sesenta días de vida de una persona.

Lo propuesto, sin duda, permitirá erradicar cualquier vacío e impresión jurídica que represente un obstáculo para hacer efectivo del derecho a la identidad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, Y ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL SEGUNDO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo Único. Se reforma el primer y segundo párrafo, y se adiciona un segundo y tercer párrafo, recorriéndose el actual párrafo segundo, al artículo 67 del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 67.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño o niña ante el Oficial del Registro Civil, en su oficina o en el lugar en que hubiere nacido, **durante los primeros sesenta días de ocurrido el nacimiento.**

El registro extemporáneo es aquel que se declara después de sesenta días de ocurrido el nacimiento.

Los registros extemporáneos de nacimiento se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Estado Civil vigente en la Entidad.

El Oficial del Registro Civil, para garantizar el derecho a la identidad **de las personas**, realizará de manera gratuita la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento con motivo del registro, **incluyendo los casos en que el registro sea extemporáneo.**

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones necesarias en el Reglamento Interior del Registro del Estado Civil para el Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables para para el debido cumplimiento de este decreto.

Artículo Tercero. Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIP. LANDY MARÍA VELÁZQUEZ MAY
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA